



Ministerio de Educación.

RESOLUCION N°

9



BUENOS AIRES, 17 ENE 2014

VISTO el Expediente Nro. 16036/12 del registro de este MINISTERIO, por el cual el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS BIOMÉDICAS DE CÓRDOBA eleva el proyecto de Estatuto Académico para su aprobación, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8º inciso a) del Decreto N° 576 de fecha 30 de mayo de 1996 y 2º del Decreto N° 1640 de fecha 10 de setiembre de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto N° 1640 de fecha 10 de setiembre de 2012 se otorgó autorización provisoria para la creación y el funcionamiento del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS BIOMÉDICAS DE CÓRDOBA.

Que conforme se establece en el artículo 2º del aludido Decreto N° 1640 de fecha 10 de setiembre de 2012, la Institución Universitaria citada debe obtener la aprobación de su Estatuto Académico, de las carreras y de los planes de estudio respectivos en forma previa a dar comienzo a las actividades académicas.

Que del análisis realizado al proyecto de Estatuto Académico presentado por el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS BIOMÉDICAS DE CÓRDOBA se concluye que su texto se ajusta a las previsiones de la Ley N° 24.521 de Educación Superior, no existiendo observaciones que formular al mismo.

Que en consecuencia, corresponde proceder a la aprobación del Estatuto Académico mencionado y disponer su publicación en el Boletín Oficial.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA, dependiente de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha emitido el dictamen de su competencia.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley de Educación Superior Nro. 24.521 y 8 inciso a) del Decreto N° 576 de fecha 30 de mayo de 1996.

Por ello,



Ministerio de Educación,



EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar el Estatuto Académico del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS BIOMÉDICAS DE CÓRDOBA que obra como Anexo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Académico del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS BIOMÉDICAS DE CÓRDOBA, citado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

1.

1
2

9

✓

RESOLUCION N° _____

de

Prof. ALBERTO E. SILEONI
MINISTRO DE EDUCACIÓN



Ministerio de Educación.

9



ANEXO

ESTATUTO DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS BIOMÉDICAS DE CÓRDOBA

TITULO I: NATURALEZA, SEDE Y PRINCIPIOS ESENCIALES

Artículo I: El Instituto Universitario de Ciencias Biomédicas de Córdoba (IUCBC) es una institución universitaria privada, creada y constituida por la Fundación para las Ciencias Biomédicas de Córdoba (FUCIBICO) y se rige por las normas incluidas en el presente Estatuto.

Artículo II: El presente estatuto, que rige el funcionamiento del Instituto Universitario de Ciencias Biomédicas de Córdoba, se encuentra en total consonancia con las normas que regulan el funcionamiento de las instituciones universitarias en la República Argentina.

Artículo III: El Instituto Universitario de Ciencias Biomédicas de Córdoba desarrolla sus actividades en el ámbito del Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior (CPRES) correspondiente a la región Centro Oeste, ubicándose su sede central en la calle Friuli 2786 del Barrio Parque Vélez Sársfield (CP 5016) de la ciudad de Córdoba.

Artículo IV: Los principios rectores que inspiran la creación y rigen el funcionamiento del Instituto Universitario de Ciencias Biomédicas de Córdoba son los siguientes:

- a) El respeto irrestricto de los Derechos Universales del Hombre.
- b) El afianzamiento de las tradiciones del País, en el marco del universalismo de la ciencia, el conocimiento y su transmisión.
- c) La preservación del medio ambiente.
- d) La integración y cooperación solidaria con todas las comunidades científicas y educativas del mundo.



Ministerio de Educación.

9



- e) La inserción en forma activa en el medio y la comunidad, aportando las soluciones que se encuentren a su alcance para los problemas vinculados con sus áreas de actividades.

TITULO II: MISION, FINES Y OBJETIVOS INSTITUCIONALES

Artículo V: La misión del Instituto Universitario de Ciencias Biomédicas de Córdoba es la de educar en el nivel superior, mediante la generación y la difusión del conocimiento, en el máximo nivel de excelencia, en el ámbito de las ciencias de la salud, en el marco de un espíritu pluralista, humanista y universalista, con vocación de servicio social, y asumiendo el compromiso de contribuir a la construcción de una sociedad justa y democrática.

Artículo VI: En consonancia con la misión expresada, el Instituto Universitario de Ciencias Biomédicas de Córdoba se propone los siguientes fines:

- a) Propender al desarrollo y formación profesional, científica, ética, cultural y humanística de sus integrantes y su comunidad educativa, en las áreas relacionadas con las Ciencias de la Salud.
- b) Realizar las acciones que fueren apropiadas a los efectos de generar, promover y conservar toda clase de conocimientos en las Áreas mencionadas, sea a través de la Docencia, la Investigación o los Servicios a la Comunidad.
- c) Impulsar la transmisión y difusión de los conocimientos relacionados con las materias referidas en los incisos precedentes.
- d) Crear los medios más apropiados para la mejor formación y capacitación de los egresados.

A los efectos indicados, el Instituto apoyará el desarrollo de las capacidades críticas del pensamiento, la tolerancia frente a la divergencia, el respeto y la convivencia armónica interpersonal y entre todos sus integrantes, como también el diálogo y las aspiraciones de excelencia personal e institucional.

Artículo VII: De conformidad con los fines expuestos, el Instituto Universitario de Ciencias Biomédicas de Córdoba se plantea los siguientes objetivos:

11/06



Ministerio de Educación.

9



- a) Proporcionar educación de nivel superior en el área de su competencia, estimulando y disciplinando la creación personal, el espíritu de observación y análisis crítico y las cualidades que promueven la idoneidad y el respeto a la dignidad del hombre y de los restantes seres vivientes que conforman el medio ambiente en el que se desarrolla la vida.
- b) Realizar investigación científica y tecnológica con características de estímulo de la creatividad.
- c) Proveer a la formación y perfeccionamiento de sus docentes e investigadores, estimulando la excelencia y originalidad de su quehacer, organizando para ellos actividades específicas en los niveles de grado y posgrado.
- d) Crear las condiciones necesarias para la difusión y estímulo de la actividad cultural general, científica y tecnológica mediante los sistemas de comunicaciones apropiadas y el intercambio con instituciones nacionales, regionales o internacionales cuyos objetivos sean acordes con los del Instituto Universitario, y permitan el intercambio de experiencias con sentido social.
- e) Extender sus actividades a la comunidad, contribuyendo a su desarrollo y transformación en beneficio de la sociedad.
- f) Satisfacer las vocaciones e intereses de los estudiantes, promoviendo la formación de conductas de enseñanza-aprendizaje teniendo al alumno como su centro de acción.

TITULO III: ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo VIII: El Consejo Superior constituirá la máxima autoridad del Instituto Universitario, siendo el organismo responsable de la conducción general de la institución.

Artículo IX: El Consejo Superior será presidido por el Rector y estará integrado por el Vicerrector, los Secretarios Académico, de Investigación, de Extensión y Bienestar Estudiantil y Administrativo, el Director del Departamento de Grado, el Director del Departamento de Posgrado, y un representante del cuerpo docente elegido en forma directa por los Profesores del Instituto Universitario. De esta forma, el Consejo Superior contará con nueve (9) integrantes, incluido su Presidente.

11/11/13



Ministerio de Educación,

Artículo X: El Consejo Superior adoptará sus decisiones por mayoría simple de los miembros presentes, siempre que exista el quórum necesario, para lo cual se requerirá la presencia de más de la mitad de los integrantes del cuerpo, es decir de al menos cinco (5) integrantes. En caso de empate, el voto del Rector inclinará la votación. En caso de ausencia del Rector, el Consejo Superior será presidido por Vicerrector. El Consejo Superior se reunirá con una periodicidad de al menos cuatro (4) veces al año en reuniones ordinarias, cuyo cronograma será presentado por el Rector durante los dos (2) primeros meses del año, en tanto podrán convocarse reuniones extraordinarias por requerimiento del Presidente del cuerpo, o bien de al menos cuatro (4) de sus miembros.

Artículo XI: Las funciones del Consejo Superior serán las siguientes:

- a) Dictar Ordenanzas y Reglamentaciones.
- b) Aprobar la organización de las Secretarías y las instancias menores de gestión del Instituto, a propuesta del Rector.
- c) Crear y organizar las Unidades Académicas del Instituto, sus carreras y sus planes de estudio, y decidir la supresión, división o fusión de las mismas.
- d) Crear y organizar Centros, Institutos y Laboratorios de investigación, y decidir la supresión, división o fusión de los mismos.
- e) Establecer las condiciones generales básicas reglamentarias para la designación de los profesores.
- f) Confirmar las designaciones de los docentes propuestas por los Consejos Departamentales, fijando las condiciones de la relación laboral en función del presupuesto aprobado.
- g) Establecer las pautas generales para la admisión y promoción de alumnos, así como las normas generales de equivalencias.
- h) Dictar y modificar su Reglamento Interno de funcionamiento de la Biblioteca del Instituto y designar a su Director, a propuesta del Rector.
- i) Establecer las pautas para el sistema de becas para estudios universitarios.
- j) Promover intercambios con Universidades e instituciones del país y del extranjero.

[Handwritten signature]



Ministerio de Educación,

9



- k) Autorizar y reglamentar todo lo concerniente a los bienes y la aplicación de los fondos del Instituto, que le sean provistos por la Fundación para las Ciencias Biomédicas de Córdoba (FUCIBICO) en relación a lo establecido por el art. XLIV Inc. a)
- l) Sancionar, modificar y readjustar el presupuesto anual del Instituto, en relación a lo establecido por el art. XLIV Inc. a)
- m) Reglamentar la fijación de aranceles de los servicios y estudios de grado y posgrado.
- n) Intervenir en cuestiones graves de indisciplina, a requerimiento del Rector.
- o) Aprobar la Memoria Anual del Instituto.
- p) Decidir sobre el alcance del presente Estatuto en casos de dudas sobre su aplicación.
- q) Ejercer todas las atribuciones no previstas en el presente Estatuto.

Artículo XII: El Rector del Instituto Universitario, con la colaboración del Vicerrector, será el ejecutor de las políticas generales y académicas establecidas por el Consejo Superior. Ambos serán propuestos por el Consejo Superior y designados por el Consejo de Administración de la Fundación de Ciencias Biomédicas de Córdoba y permanecerán en sus funciones cuatro (4) años, con posibilidad de ser reelegidos.

Artículo XIII: El Rector y el Vicerrector deberán ser argentinos nativos o naturalizados, poseer título Universitario; deberán tener al menos treinta (30) años de edad, y deberán poseer antecedentes personales y profesionales acordes con un cargo de tal naturaleza.

Artículo XIV: Las funciones del Rector serán las siguientes:

- a) Representar al Instituto en todos los aspectos institucionales, administrativos y académicos.
- b) Dirigir la actividad docente, científica y administrativa del Instituto.
- c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Superior, hacer cumplir sus resoluciones e informar sobre las mismas.
- d) Designar a los Secretarios del Instituto.
- e) Designar y remover a los Directores de Carrera.

LL



Ministerio de Educación,

- f) Designar y remover a los Directores de Centros, Institutos y Laboratorios de investigación.
- g) Designar a los Directores de Proyectos de Investigación.
- h) Supervisar la elaboración, desarrollo y modificación de los planes de estudio proyectados por las Unidades Académicas y elevarlos al Consejo Superior.
- i) Seleccionar al Director de Biblioteca y proponerlo al Consejo Superior para su aprobación.
- j) Nombrar y remover a los empleados administrativos y de servicios de apoyo del Instituto.
- k) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en el ámbito de sus atribuciones.
- l) Requerir la intervención del Consejo Superior en cuestiones graves de indisciplina.
- m) Rubricar los diplomas, certificados de estudio y todas las distinciones académicas que otorgue el Instituto.
- n) Suscribir los acuerdos y convenios de colaboración con otras entidades del país o del exterior promovidos por el Consejo Superior.
- o) Percibir todos los derechos y recursos del Instituto a través de la correspondiente dependencia, y proceder a la distribución que corresponda.
- p) Elevar anualmente al Consejo Superior los requerimientos presupuestarios con el correspondiente plan de acción.
- q) Presentar al Consejo Superior la Memoria Anual del Instituto para su aprobación.

Artículo XV: Las funciones del Vicerrector serán las siguientes:

- a) Reemplazar al Rector en situaciones de ausencia o enfermedad de éste.
- b) Asistir al Rector en la dirección de la actividad docente, científica y administrativa del Instituto.
- c) Asistir al Rector en la ejecución de las políticas generales y académicas establecidas por el Consejo Superior
- d) Aprobar las actas de las sesiones del Consejo Superior.
- e) Ejercer todas las atribuciones delegadas por el Rector.

→ ((Jll



9 227



Ministerio de Educación,

Artículo XVI: El Secretario Académico deberá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título universitario y antecedentes personales y profesionales acordes con un cargo de tal naturaleza. Será designado por el Rector y sus funciones serán las siguientes:

- a) Asistir al Rector y a los Directores de Departamento en la planificación, administración, seguimiento y evaluación de las actividades de formación.
- b) Proponer y ejecutar en consulta con los Departamentos de Grado y/o Posgrado políticas referidas a la planificación, administración, difusión, seguimiento y evaluación del proceso de formación en todas sus instancias, como así también las de apoyo y asistencia a dicho proceso.
- c) Asistir a los Departamentos en materia de formación y gestión académica.
- d) Asistir al Consejo Superior en lo referido a la formación.
- e) Supervisar los procesos académicos y la certificación de sus resultados, según lo previsto en el calendario académico, los planes de estudio, el Régimen de Alumnos y disposiciones complementarias.
- f) Colaborar con el proceso de incorporación y permanencia del personal académico de acuerdo con los requerimientos de los Departamentos y la política de la Institución en la materia.
- g) Asistir a los Departamentos en la elaboración de las propuestas de criterios para la programación e implementación de la oferta académica.
- h) Supervisar la asistencia técnico-pedagógica a los docentes, coordinadamente con los Departamentos.
- i) Atender en forma centralizada los aspectos de gestión académica de apoyo, los aspectos relacionados con la logística de las actividades de formación, la disposición, disponibilidad, afectación y mantenimiento de aulas y laboratorios y otros espacios requeridos para la función de formación.
- j) Promover la incorporación de las Tecnologías de Información y Comunicación a los diversos procesos de gestión curricular y gestión administrativa vinculada a los procesos de formación e impulsar la incorporación de estrategias virtuales de formación.

11 de



Ministerio de Educación,

9

- k) Promover estudios que permitan la detección, pertinencia y factibilidad de las necesidades estratégicas y demandas de formación para orientar y planificar los proyectos de oferta académica de la Institución, coordinando con los Departamentos la realización de los mismos.
- l) Asumir las funciones de alguna de las Direcciones de Departamentos en caso que así lo determine el Sr Rector, teniendo en esta función voz y no voto en el Consejo Superior.

Artículo XVII: El Secretario de Investigación deberá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título universitario y antecedentes personales y profesionales acordes con un cargo de tal naturaleza. Será designado por el Rector y sus funciones serán las siguientes:

- a) Asistir al Rector en la supervisión de las actividades de investigación y en los asuntos vinculados específicamente al desarrollo de la actividad científica y tecnológica del Instituto.
- b) Encauzar los requerimientos que las carreras o Unidades Académicas realicen en relación con el área de investigación.
- c) Elaborar los reglamentos necesarios para el desarrollo de las actividades de investigación.
- d) Asesorar al Rector en la designación de los investigadores del Instituto.
- e) Asistir al Rector en relación con el desarrollo y modificación de los proyectos de investigación y de los planes de estudio, en aspectos vinculados a la investigación.
- f) Ejercer todas las atribuciones delegadas por el Rector.
- g) Promover, ejecutar y evaluar proyectos de investigación propia y con los restantes sectores de la sociedad en el orden nacional, provincial, municipal, público y privado.

Artículo XVIII: El Secretario de Extensión y Bienestar Estudiantil deberá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título universitario y antecedentes personales y profesionales acordes con un cargo de tal naturaleza. Será designado por el Rector y sus funciones serán las siguientes:

1:
11/Jul



Ministerio de Educación,

9



- a) Asistir al Rector en la supervisión de las actividades de extensión, en las relaciones interinstitucionales y en los asuntos vinculados al bienestar de los estudiantes del Instituto.
- b) Encauzar los requerimientos que las carreras o Unidades Académicas realicen en relación con el área de extensión.
- c) Elaborar los reglamentos necesarios para el desarrollo de las actividades de extensión.
- d) Elaborar los reglamentos necesarios para el otorgamiento de becas, subsidios y préstamos de honor.
- e) Asistir al Rector en relación con el desarrollo y modificación de las actividades culturales y de extensión.
- f) Ejercer todas las atribuciones delegadas por el Rector.

Artículo XIX: El Secretario Administrativo deberá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título universitario y antecedentes personales y profesionales acordes con un cargo de tal naturaleza. Será designado por el Rector y sus funciones serán las siguientes:

- a) Asistir al Rector en la administración general del Instituto.
- b) Elaborar y elevar al Rector el presupuesto general del Instituto y supervisar la ejecución del mismo en las respectivas dependencias.
- c) Intervenir en la designación del personal administrativo y de servicios generales y evaluar su desempeño.
- d) Elaborar la contabilidad general, supervisar los ingresos y gastos y administrar el patrimonio del Instituto.
- e) Preparar el balance anual y la cuenta de resultados e informar al Rector sobre el estado económico del Instituto.

Artículo XX: El Director del Departamento de Grado deberá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título universitario y antecedentes personales y profesionales

[Handwritten signature]



Ministerio de Educación,

9



acordes con un cargo de tal naturaleza. Será designado por el Rector y sus funciones serán las siguientes:

- a) Colaborar con el Rector en la programación, conducción y supervisión de las actividades académicas del Instituto y en asuntos vinculados con los docentes y los alumnos en el nivel de grado.
- b) Coordinar las relaciones entre las direcciones de las carreras de grado, las unidades académicas y el Consejo Superior.
- c) Elaborar los reglamentos necesarios para el desarrollo de las carreras del nivel de grado.
- d) Asesorar al Rector en la designación de los docentes del nivel de grado del Instituto y en la evaluación de su desempeño.
- e) Asistir y asesorar al Rector en relación con el desarrollo y modificación de los planes de estudio del nivel de grado.
- f) Ejercer todas las atribuciones delegadas por el Rector.

Artículo XXI: El Director del Departamento de Posgrado deberá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título universitario y antecedentes personales y profesionales acordes con un cargo de tal naturaleza. Será designado por el Rector y sus funciones serán las siguientes:

- a) Colaborar con el Rector en la programación, conducción y supervisión de las actividades académicas del Instituto y en asuntos vinculados con los docentes y los alumnos en el nivel de posgrado.
- b) Coordinar las relaciones entre las direcciones de las carreras de posgrado, las unidades académicas y el Consejo Superior.
- c) Elaborar los reglamentos necesarios para el desarrollo de las carreras del nivel de posgrado.
- d) Asesorar al Rector en la designación de los docentes del nivel de posgrado del Instituto y en la evaluación de su desempeño.
- e) Asistir y asesorar al Rector en relación con el desarrollo y modificación de los planes de estudio del nivel de posgrado.
- f) Ejercer todas las atribuciones delegadas por el Rector.

11 del



Ministerio de Educación,

9



TITULO IV: ESTRUCTURA Y ORGANIZACION ACADEMICA

Artículo XXII: La estructura del Instituto Universitario estará conformada por los Departamentos de Grado y de Posgrado, los cuales tendrán a su cargo la coordinación y supervisión académica de las actividades de docencia, investigación y extensión en el nivel respectivo.

Artículo XXIII: La autoridad máxima de cada Departamento será el Consejo Departamental, presidido por el Director del Departamento e integrado por los Directores de cada una de las carreras, los Directores de Centros e Institutos dependientes del Departamento, y 2 (dos) Profesores, elegidos en forma directa por los Profesores de dicha Unidad.

Artículo XXIV: Los Consejos Departamentales adoptarán sus decisiones por mayoría simple de los miembros presentes, siempre que exista el quorum necesario, para lo cual se requerirá la presencia de más de la mitad de los integrantes del cuerpo. En caso de empate, el voto del Director del Departamento inclinará la votación. Los Consejos Departamentales se reunirán con una periodicidad de al menos una (1) vez al mes en reuniones ordinarias, cuyo cronograma será presentado por el Rector durante los dos (2) primeros meses del año, en tanto podrán convocarse reuniones extraordinarias por requerimiento del Director del Departamento, o bien de al menos la mitad de sus miembros.

Artículo XXV: Cada Consejo Departamental tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Dictar disposiciones generales relativas al ámbito del respectivo Departamento.
- b) Proponer al Consejo Superior la designación de los docentes del Departamento, para lo cual deberá recurrir preferentemente al mecanismo de concursos de oposición y antecedentes.
- c) Proyectar la elaboración, desarrollo y modificaciones de los planes de estudio.
- d) Fijar las condiciones de admisibilidad y de promoción de los alumnos.
- e) Autorizar la expedición de títulos de las respectivas profesiones o grados académicos.

11 Jul



Ministerio de Educación,

9



- f) Expedirse sobre las equivalencias de materias aprobadas en otras instituciones, dando cuenta al Consejo Superior.
- g) Presentar al Consejo Superior el proyecto del presupuesto anual del Departamento.
- h) Controlar, bajo la supervisión del Instituto, la administración de los fondos asignados al Departamento.

Artículo XXVI: Dentro de cada Departamento, las materias correspondientes a la misma disciplina se agruparán en Cátedras, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Departamental correspondiente.

Artículo XXVII: Las Cátedras correspondientes a disciplinas afines, ya sea de la misma carrera o de diferentes carreras, se organizarán en Departamentos Académicos, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Departamental correspondiente. Asimismo, el Consejo Superior podrá disponer la creación de Cátedras o Departamentos Académicos transversales, es decir que desarrollen su actividad tanto en el nivel de grado como en el de posgrado.

Artículo XXVIII: Los Departamentos de Grado y de Posgrado podrán proponer al Consejo Superior la creación de Centros e Institutos en el ámbito del Departamento. Asimismo, el Consejo Superior podrá disponer la creación de Centros e Institutos transversales, es decir que desarrollen su actividad tanto en el nivel de grado como en el de posgrado.

TITULO V: FUNCIONES INSTITUCIONALES

Artículo XXIX: Se deberá considerar la enseñanza como proceso que permita orientar a los estudiantes hacia la construcción de estrategias de aprendizaje que les permitan ser partícipes activos de su propio proceso, a través de la búsqueda crítica, la reflexión sistemática y la producción científica.

Artículo XXX: La esencia del Instituto Universitario será la creación de conocimientos, los cuales sólo pueden obtenerse a través de la Investigación, en este caso tanto básica como clínica. Dicha función constituirá por lo tanto uno de los pilares básicos del proyecto institucional.

S. J. J.



Ministerio de Educación,

9



Artículo XXXI: El Instituto Universitario se abrirá a la comunidad a través de propuestas diversificadas y originales que posibiliten tomar contacto con la realidad social, reconociendo sus problemáticas actuales y favoreciendo la inserción y compromiso social del graduado con la comunidad.

Artículo XXXII: El Instituto Universitario garantizará el funcionamiento de procesos sistemáticos de autoevaluación institucional, orientados a examinar los logros y dificultades en el desarrollo de sus funciones, así como a proponer medidas para su mejoramiento. Dichos procesos de autoevaluación serán complementados con evaluaciones externas realizadas por instituciones competentes, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.

TITULO VI: DOCENTES

Artículo XXXIII: El personal docente del Instituto Universitario se encontrará encuadrado en alguna de las siguientes categorías: Profesores y Docentes Auxiliares. Los Profesores podrán ser:

- a) Profesor Titular: es el máximo responsable de su disciplina y accede a esta categoría por antecedentes profesionales, académicos, pedagógicos y personales que avalan su designación, así como por su identificación con el espíritu y objetivos del Instituto Universitario. Preferentemente debe contar con el título académico máximo de la correspondiente disciplina.
- b) Profesor Asociado: debe reunir las mismas condiciones necesarias para ser designado Profesor Titular. Colabora con el Profesor Titular y puede supervisar las actividades desarrolladas por los restantes docentes siguiendo las pautas fijadas por el Profesor Titular, debiendo estar en condiciones de reemplazarlo cuando fuera necesario.
- c) Profesor Adjunto: debe reunir las mismas condiciones necesarias para ser designado Profesor Titular o Asociado, aunque puede contar con menor experiencia. Debe supervisar y asesorar a los docentes menos experimentados y debe estar en condiciones de reemplazar al Profesor Titular o al Profesor Asociado cuando fuera necesario.

AS / JML



Ministerio de Educación.

9



- d) Profesor Invitado: debe ser un docente o investigador proveniente de otra institución universitaria, centro de investigación o laboratorio, nacional o extranjero, que sea requerido para desarrollar alguna actividad académica específica en el Instituto Universitario, contando con el acuerdo de la institución de la cual proviene. No integra en forma permanente el cuerpo docente del Instituto Universitario.
- e) Profesor Emérito: debe ser un docente que habiendo cumplido su ciclo laboral legal, se encuentra sin embargo en condiciones de aptitud para la enseñanza y reúne condiciones de excepción que justifican esta distinción. Tiene los mismos derechos y deberes que un Profesor Titular.

Los Docentes Auxiliares podrán ser:

- a) Instructor Docente: debe reunir condiciones académicas y antecedentes que le acrediten competencia para la enseñanza, tutoría de alumnos y supervisión de trabajos prácticos. Colabora con los Profesores en las tareas de docencia e investigación, pudiendo estar a cargo de trabajos prácticos.
- b) Ayudante Alumno: es un alumno no graduado que debe tener aprobada la materia en la que se desempeña. Colabora con el Instructor Docente en la supervisión de trabajos prácticos.

Artículo XXXIV: Las designaciones de los docentes de todas las categorías serán propuestas por el Consejo Departamental correspondiente, debiendo ser confirmadas por el Consejo Superior. Dichas propuestas serán formuladas en función de los méritos académicos y personales de los candidatos, pudiendo los Consejos Departamentales apelar al mecanismo de concursos de oposición y antecedentes. Los Profesores serán designados por un término de cinco (5) años, excepto en el caso de los Profesores Invitados, que serán designados por el término que se requiriese, no mayor a dos (2) años; en tanto que los Docentes Auxiliares serán designados por un término de tres (3) años. En todos los casos las designaciones podrán ser renovadas por períodos de igual duración. En caso de necesidad y urgencia, el Rector podrá designar Docentes Auxiliares, ad referéndum de la decisión del Consejo Superior.

[Handwritten signature]



Ministerio de Educación,

Artículo XXXV: Excepto para el caso de los Ayudantes Alumnos, los docentes de todas las categorías deberán poseer título universitario de nivel igual o superior a aquél en el cual ejerzan la docencia, requisito que podrá obviarse, sólo con carácter excepcional, cuando se acrediten méritos sobresalientes que así lo justifiquen.

Artículo XXXVI: La dedicación de los docentes del Instituto Universitario, sean Profesores o Docentes Auxiliares, podrá encuadrarse en alguna de las siguientes categorías, que deberán especificarse en la designación respectiva:

- a) Dedicación Parcial: requiere un aporte mínimo de diez (10) horas semanales. Su aplicación se limitará preferentemente a Docentes Auxiliares.
- b) Dedicación Semiexclusiva: requiere un aporte mínimo de veinte (20) horas semanales.
- c) Dedicación Exclusiva: requiere un aporte mínimo de cuarenta (40) horas semanales.

Artículo XXXVII: Ajustándose a la metodología descripta y cuando las necesidades institucionales lo requieran, podrán designarse docentes dedicados exclusivamente a tareas de investigación y/o de extensión, cuya dependencia funcional será directamente del Director del Departamento de Grado o Posgrado, según corresponda, y deberán encuadrarse en alguna de las categorías y dedicaciones aplicadas al resto del cuerpo docente.

Artículo XXXVIII: El Instituto Universitario promoverá y facilitará el perfeccionamiento de sus docentes, tanto en los aspectos académicos como en los pedagógicos.

Artículo XXXIX: El Instituto Universitario promoverá evaluaciones periódicas sistemáticas del desempeño de sus docentes, contemplando la opinión de diversos integrantes de la comunidad universitaria. Los resultados obtenidos se adjuntarán a los legajos respectivos y se tendrán en cuenta en ocasión de considerar la renovación de sus designaciones. Asimismo se destinarán a implementar medidas tendientes al mejoramiento institucional

Artículo XL: El régimen disciplinario aplicable a los docentes del Instituto Universitario será reglamentado por el Consejo Superior, estableciéndose las

S. Jel



condiciones y causas en que los mismos podrán ser apercibidos, suspendidos hasta treinta (30) días o expulsados. Entre las mencionadas condiciones, se contemplarán el abandono o mal desempeño de la cátedra, las faltas contra la moral o el decoro, la deslealtad o actuación contraria a la misión y fines del Instituto Universitario y la sentencia por condena penal.

TITULO VII: ALUMNOS

Artículo XLI: En el Instituto Universitario existirá solamente la categoría de Alumnos Regulares. Esto implica que para cursar cualquier materia de un año el alumno deberá haber obtenido la regularidad en todas las materias del año anterior y haber aprobado todas las de/los año/s previo/s, en tanto que para rendir una materia deberá haber aprobado aquellas que se establezcan como correlativas en el año anterior. En circunstancias excepcionales y por resolución fundada del Consejo Superior se permitirá que un alumno complete la regularidad de una asignatura mediante un régimen especial. Asimismo, el Consejo Superior deberá reglamentar el régimen de aceptación de alumnos provenientes de otras instituciones universitarias.

Artículo XLII: El Consejo Superior deberá establecer los requisitos y las condiciones de ingreso para los alumnos aspirantes, así como las condiciones de egreso, en tanto los Directores de Departamento de Grado o Posgrado, según corresponda, establecerán los regímenes de promoción, evaluación y cursada para las respectivas carreras, al igual que los regímenes de organización curricular, planeamiento, ejecución y verificación del aprendizaje.

Artículo XLIII: El régimen disciplinario aplicable a los alumnos del Instituto Universitario será reglamentado por el Consejo Superior, estableciéndose las condiciones y causas en que los mismos podrán ser amonestados, suspendidos hasta treinta (30) días o expulsados. Entre las mencionadas condiciones, se contemplarán las faltas contra la moral o el decoro, la deslealtad o actuación contraria a la misión y fines del Instituto Universitario y las conductas inapropiadas hacia autoridades, docentes, personal de apoyo o compañeros.

*✓
236
JM*



Ministerio de Educación.

9



TITULO VIII: ADMINISTRACION ECONOMICO-FINANCIERA

Artículo XLIV: El patrimonio del Instituto Universitario estará conformado por las siguientes fuentes:

- a) Los bienes de cualquier naturaleza que le serán provistos por la Fundación de Ciencias Biomédicas de Córdoba.
- b) Los subsidios y contribuciones así como legados y donaciones en favor del Instituto provenientes de personas o instituciones públicas o privadas.
- c) Los derechos, matrículas, aranceles y tasas que perciba como retribución de los servicios que presta.
- d) Los ingresos provenientes de la venta, concesión o explotación de bienes y servicios; del desarrollo de su labor técnica, científica y de investigación; de la publicación de trabajos; y de la explotación de patentes de invención o derechos de propiedad intelectual que pudieran corresponder por trabajos producidos en el Instituto Universitario.
- e) Todo otro recurso que pudiera corresponder o crearse en el futuro.

Artículo XLV: El Consejo de Administración de la Fundación para las Ciencias Biomédicas de Córdoba deberá aprobar anualmente el presupuesto o plan financiero de ingresos y egresos, cuyo anteproyecto deberá ser propuesto por el Consejo Superior, representado por el Rector. Cada presupuesto deberá abarcar un período coincidente con el año calendario y deberá ser aprobado con una anticipación mínima de sesenta (60) días previos al inicio del correspondiente ejercicio.

Artículo XLVI: El Consejo Superior, representado por el Rector, será el responsable de la correcta ejecución del presupuesto o plan financiero de ingresos y egresos y deberá informar cuatrimestralmente al Consejo de Administración de la Fundación para las Ciencias Biomédicas de Córdoba acerca de su ejecución. En situaciones de necesidad y urgencia, el Consejo Superior, representado por el Rector, podrá decidir acerca de modificaciones que no afecten significativamente el presupuesto aprobado, de las cuales deberá informar en forma inmediata al Consejo de Administración de la Fundación para las Ciencias Biomédicas de Córdoba.

[Handwritten signature]



Ministerio de Educación.

9



Artículo XLVII: El Consejo de Administración de la Fundación para las Ciencias Biomédicas de Córdoba podrá solicitar la realización de auditorias externas a fin de verificar los estados contables y cualquier otro aspecto relacionado con la administración económico-financiera del Instituto Universitario.

TITULO IX: REFORMA DEL PRESENTE ESTATUTO

Artículo XLVIII: El presente Estatuto podrá ser reformado por el Consejo Superior con la conformidad de seis (6) de sus nueve (9) integrantes.

1
2
3
4
5
6
7
8
9